



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

42239/2015

Incidente N° 3 –DEMANDADO: DESARROLLADORA GABOL SA  
s/INCIDENTE CIVIL

Buenos Aires, 19 de octubre de 2018.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de la recusación con causa efectuada contra el titular del Juzgado N° 36 del Fuero, por la causal prevista en el inciso 7° del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El recusante promueve el presente incidente afirmando que el Sr. Juez “a quo” incurrió en prejuzgamiento en el dictado de la resolución del 30 de agosto de 2018 en el marco del incidente de redargución de falsedad.

El magistrado recusado, en el informe previsto por el artículo 26 del Código Procesal (fs. 26/26 vta.), niega encontrarse incurso en la causal de recusación invocada, brindando una explicación sobre su actuación y criterio seguido.

II. Deviene conveniente, entonces, recordar que el instituto de la recusación con causa tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad, inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, de donde se desprende que está dirigida a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Para apreciar la procedencia del planteamiento corresponde atender tanto al interés particular, cuanto al general, que se puede ver afectado por un uso inadecuado de este medio de desplazamiento de los jueces que deben entender en el proceso (cfr. CSJN, dictamen de la Procuradora



General, “in re” “Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward Argentina SA y otros”, del 30-04-96, ED.171-160; Falcón, E. M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, ed. Abeledo-Perrot, t. I, pág. 255, nota 17.9.1; Fassi-Yañez, “Código Procesal Civil y Comercial”, ed. Astrea, 3a. ed., t. 1, pág. 226).

De tal modo, este instituto es de aplicación restrictiva porque crea una molestia en la función judicial y en la distribución de los asuntos; y dada la trascendencia y gravedad que refleja el acto por el cual se recusa con causa al magistrado ante supuestos establecidos para casos extraordinarios y en tanto su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados con afectación al principio constitucional de juez natural, el instituto ha de interpretarse con carácter restrictivo y, a su vez, el planteo debe contener una argumentación sólida y seria respecto de las causales que se invocan, en pos de evitar el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de los jueces que deben entender en el proceso.

En lo que respecta a la causal de prejuzgamiento invocada, corresponde señalar que la misma sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de las cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, pero no existe si el juez se halla en la necesidad de emitir pronunciamiento. Así, las consideraciones efectuadas por los magistrados en la debida oportunidad procesal, sobre los puntos sometidos a su conocimiento, no importan prejuzgamiento, toda vez que no se trata de opinión anticipada, sino directa y claramente, del cumplimiento del deber de proveer a las cuestiones pendientes (cfr. Fassi-Yañez, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”, ed. Astrea, 3a. ed., pág. 233; Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”, ed. Astrea, 2a. reimpresión, pág. 111).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

III. Desde esta perspectiva y de tener en cuenta que la imputación de prejujuamiento se centra en supuestos errores en decisiones del magistrado, adoptadas en el curso del proceso, lo argumentado no permite crear convicción suficiente como para tener por acreditada la configuración en el “sub lite” de dicha causal, sin desmedro del acierto o desacierto de las decisiones cuyos dictado también motivan la promoción de este incidente. Efectivamente, de la compulsión de las referidas actuaciones, que en este acto se tienen a la vista, no se advierte que la actuación del magistrado pueda importar la causal de recusación con causa que se le endilga.

Lucen, pues, aplicables los lineamientos según los cuales no constituye causal que autorice la recusación de magistrados la opinión expresada por ellos en sus sentencias sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas y ello permite, a la vez, desatender toda alegación referida al prejujuamiento, pues al recurrir las resoluciones judiciales, cuyas decisión desfavorable sirven de base para la causal argüida, los propios recusantes reconocen que el remedio a la supuesta existencia de irregularidades, defectos, vicios o desaciertos en el trámite en tales pronunciamientos, ha de buscarse en los recursos ordinarios arbitrados por la ley procesal o en el procedimiento constitucional previsto para juzgar la conducta de los magistrados judiciales, y no en el instituto de la recusación con causa.

IV. En función de lo considerado, entiende este Tribunal que en el caso, no se verifica la configuración de la causal de prejujuamiento invocada por la demandada.

En mérito a lo expuesto, oído que fuera el Sr. Fiscal de Cámara, el Tribunal RESUELVE: Rechazar la recusación con causa impetrada.

Regístrese, notifíquese al Sr. Fiscal de Cámara en su despacho, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte



Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y oportunamente devuélvase.-

Se deja constancia que la Dra. Beatriz Veron no suscribe por encontrarse en uso de licencia (art. 34 inc. c) del Régimen de Licencias Acordada 34/77 CSJN; conf. Resolución N° 1322/18 del Tribunal de Superintendencia).-

